

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001 3336 035 2018 00205 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Jairo Andrés Ramírez Hernández y otro
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

AUTO ORDENA VINCULAR

Mediante auto de 1 de agosto de 2018, se admitió la demanda presentada por Jairo Andrés Ramírez Hernández y otro en contra de la Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional (Fl. 99, c. 1).

La entidad demandada contestó oportunamente la demanda¹. El 23 de septiembre de 2019 se corrió traslado de las excepciones (folio 128, c. 1). La parte demandante permaneció en silencio.

La excepción de falta de legitimación es una excepción perentoria y se resolverá al decidir de fondo el presente asunto.

Así las cosas, correspondería programar la fecha para la audiencia inicial; sin embargo, revisadas las pretensiones de la demanda, se observa que la parte demandante pretende se declare responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por los perjuicios causados como consecuencia del accidente de tránsito que sufrió el SLR. Jairo Andrés Ramírez Hernández en hechos ocurridos el 21 de marzo de 2017, en el municipio de Sogamoso, Boyacá. Adujo que el SLP Ramírez Hernández se encontraba adscrito al Batallón de Combate Terrestre No. 11 “Cacique Coyara” y que según lo consignado en el Informativo Administrativo por Lesión No. 013 de 24 de marzo de 2017 (folio 10, c. 1) “...el SLP. RAMÍREZ HERNANDEZ JAIRO (...) siendo aproximadamente las 03:30 AM en Coordenadas 053645-725309 sector las Cintas a 19 Km de la ciudad de Sogamoso Boyacá en cumplimiento del Plan de Moral y Bienestar Otorgado por el Comando Superior, se dirigía a la ciudad de Bogotá en el bus de Placa SSQ-767 adscrito a la Empresa de Transporte Terrestre Libertadores el cual sufre volcamiento lateral izquierdo ocasionándole múltiples traumas en el cuerpo...”

En la demanda se precisa que el demandante se encontraba en las instalaciones del Cantón Militar de Saravena, Arauca, preparándose para disfrutar de su permiso del Ciclo Conde, de acuerdo al plan de Moral y Bienestar de la Brigada Móvil No. 31, y que una vez cumplió los requisitos para poder salir de permiso, se dispuso a abordar el bus que previamente contrató el Sargento Segundo Duitama Pérez Edgar, Tesorero del Grupo Mecanizado “General Gabriel

¹ El auto admisorio fue notificado mediante correo electrónico enviado el 13 de mayo de 2019 y traslado físico entregado el 15 de mayo de 2019 (fls. 109 y 134, c. 1). El término (25+30 días) vencía el 1 de agosto de 2019.

- El Ejército Nacional contestó la demanda el 1 de agosto de 2019 (folios 114-128, c. 1). Presentó las excepciones denominadas: **falta de legitimación** en la causa por activa respecto del menor de edad Andrés David Ramírez Hernández; excepción por **falta de legitimación** en la causa por pasiva de la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional; inexistencia de responsabilidad estatal; inexistencia de falla del servicio – actor debe probar falla; causal de exclusión de responsabilidad caso fortuito.

Reveis Pizarro” como medida de seguridad para transportar el personal del Ejército y de esa manera propender por la seguridad de los soldados.

Que una vez embarcados en el bus de servicio público de la Empresa de Transporte Terrestre Libertadores, con ayuda del mando y control de cada uno de los Comandantes de Pelotón y Escuadra, verificaron cada uno de los buses y de sus ocupantes. Que así las cosas, fue un funcionario del Ejército Nacional el que contrató la empresa transportadora, que el bus de placa SSQ-767 adscrito a la empresa Libertadores salió de las instalaciones del Cantón Militar de Saravena, que durante el recorrido el mando superior de la BRIM 31 estaba a cargo de propender por la seguridad del personal militar en cada uno de los puntos críticos de la vía y que la responsabilidad de verificar si la documentación y condiciones técnico mecánicas del bus estaban en regla era de quien contrató a la empresa transportadora.

Por su parte, el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en la contestación de demanda, refirió que es cierto que los soldados debían cumplir algunos requisitos para salir a gozar del permiso otorgado, pero que no lo es que el bus fuera contratado por ningún agente del Ejército Nacional, pues solo se llamó a la empresa que accedió a recoger a los soldados y que según informe del accidente automovilístico No. 056 de 22 de marzo de 2017, cada soldado pagó su pasaje a \$80.000 al conductor del bus, es decir, que de manera individual cada agente celebró el contrato de transporte con la empresa de transportes.

Según lo anterior, el Despacho considera que es necesario que la Cooperativa de Transportadores Flota Norte Ltda. Coflonorte – Libertadores, comparezca al proceso para resolver de manera uniforme el asunto puesto a consideración, como lo establece el artículo 61² del Código General del Proceso. Así que para garantizársele su derecho de contradicción y defensa, se le ha de notificar el auto admisorio, enviándole copia de la demanda y sus anexos, dándole el traslado correspondiente para que conteste la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 172, 198 y 199 la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: VINCÚLESE a este proceso como litisconsorcio necesario a la Cooperativa de Transportadores Flota Norte Ltda. Coflonorte – Libertadores, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de la demanda a la entidad vinculada Cooperativa de Transportadores Flota Norte Ltda. Coflonorte – Libertadores, enviándole a la dirección

² “Artículo 61: Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

electrónica, copia del auto admisorio de la demanda, copia de este auto, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo señalado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

La dirección electrónica de la vinculada, según el certificado de existencia y representación legal, es: contabilidad@coflonorte.com. Dirección física Calle 9 No. 20 – 08 Sogamoso Boyacá

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la entidad vinculada, por el término de treinta (30) días, el cual empezará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo se contará desde el día siguiente, conforme lo dispone el artículo 48 de Ley 2080 de 2021. La parte demandada deberá adjuntar con la contestación, todos los documentos que pretendan hacer valer y tengan en su poder.

La contestación de la demanda y los demás memoriales que se pretendan hacer valer dentro del proceso, deberán ser enviados en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia simultánea a la dirección electrónica de los demás sujetos procesales, indicando en el asunto del mensaje: el Juzgado, número de radicado (23 dígitos), partes y título del documento a enviar (contestación, subsanación, etc.).

Para todos los efectos, tal como lo han registrado en el proceso, la dirección digital de las partes, es la siguiente:

Parte demandante: Dr. Wilson Eduardo Munevar Mayorga – reconocido auto 1 agosto 2018 (folio 99, c. 1): myrabogadosespecialistas@gmail.com;

Parte demandada:

Ejército Nacional: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co;

Dra. Beatriz Natalia Camargo Osorio – reconocida auto 16 julio 2021 (Doc. No. 9, expediente digital): nataliac0609@hotmail.com; beatriz.camargo@ejercito.mil.co;

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso, deberá ser enviado al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en documento en pdf. El mensaje a enviar se debe indicar: nombre del juzgado, radicado del proceso (23 dígitos) y título del documento a enviar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 13 DE MAYO DE 2022.

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04e2e77d9c415bf16d375b2deb9db484bd7fdf95adcba660cfbab95d71386463**

Documento generado en 12/05/2022 07:40:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>